



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, apartado B y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Bienes Nacionales; 77 fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado B, del artículo 26, así como el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establecen que el INEGI es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Que el artículo 134 Constitucional establece diversos criterios de carácter general para la enajenación de todo tipo de bienes. Asimismo, la Ley General de Bienes Nacionales, en sus artículos 3 fracción V y 4, penúltimo párrafo, señala que son bienes nacionales, entre otros, los bienes muebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, así como que dichas instituciones establecerán de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes muebles de su propiedad.

Que bajo el marco de la autonomía del INEGI se requiere garantizar la eficacia del quehacer institucional, así como dar absoluta transparencia a la gestión y el desempeño de la administración, control, baja y disposición final de los bienes muebles que integran su patrimonio.

Que resulta importante emitir una normatividad en la que se contengan las disposiciones y lineamientos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía aplicará en materia de administración, registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles para determinar de manera ágil y transparente el destino final de aquellos bienes muebles que por su estado de conservación o de uso ya no resulten útiles para los fines a los que se encontraban destinados, por lo anterior, la Junta de Gobierno de este Instituto, ha tenido a bien aprobar las siguientes:

NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

CAPÍTULO I, OBJETO.

Primera.- Las presentes Normas tienen como objeto regular las actividades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en materia de administración, registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles de su propiedad, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen de manera específica los actos de que se trate.

CAPÍTULO II, ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Segunda.- Las presentes Normas son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos que intervienen en la administración, el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles propiedad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CAPITULO III, DISPOSICIONES GENERALES.

Tercera.- Para los efectos de estas Normas se entenderá por:

- I. **AADB:** el Acuerdo Administrativo de Desincorporación de Bienes Muebles;
- II. **Afectación:** la asignación de los bienes muebles a un área, persona y/o servicio determinados;
- III. **Área Técnica:** el área responsable de emitir el Dictamen de no utilidad;
- IV. **Avalúo:** el dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado;
- V. **Baja:** la cancelación del registro de un bien en el inventario del INEGI, una vez realizado, su destino final o cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado;
- VI. **Bienes:** los bienes muebles propiedad del INEGI que estén a su servicio;
- VII. **Bienes instrumentales:** los considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario y resguardo, dada su naturaleza y finalidad en el servicio y que se encuentran considerados en el Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

- VIII. Bienes de consumo:** los que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realiza el INEGI, tienen un desgaste parcial o total y son controlados a través de un registro global en el inventario, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- IX. Bienes no útiles:** aquéllos:
- Cuya obsolescencia o grado de deterioro imposibilita su aprovechamiento en el servicio;
 - Aún funcionales pero que ya no se requieren para la prestación del servicio;
 - Que se han descompuesto y no son susceptibles de reparación;
 - Que se han descompuesto y su reparación no resulta rentable;
 - Que son desechos y no es posible su reaprovechamiento, y
 - Que no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio por una causa distinta de las señaladas.
- X. CABINEGI:** el Catálogo de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XI. CI:** la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XII. Comité:** el Comité de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XIII. Costo de Producción:** aquellos costos directamente relacionados con la elaboración de las unidades producidas, tales como la mano de obra ,la materia prima también incluirá una parte de los costos indirectos, variables y fijos, en los que se ha incurrido para transformar los bienes en productos terminados;
- XIV. CUBC:** el Catálogo Único de Bienes de Consumo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XV. DGA:** la Dirección General de Administración;
- XVI. DGAI:** la Dirección General Adjunta de Informática;
- XVII. Desechos:** los residuos, desperdicios, restos y sobrantes de los bienes, entre otros;
- XVIII. Disposición final:** el acto a través del cual se realiza la transmisión del dominio de los bienes propiedad del INEGI, a través de la enajenación (donación, permuta, dación en pago, venta, etc.) o destrucción y confinamiento;
- XIX. DGAPOP:** la Dirección General Adjunta de Programación, Organización y Presupuesto;
- XX. DGARMSG:** la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración;

- XXI. Dictamen de no utilidad:** el documento en el que se describe el bien y se acreditan las causas de no utilidad en términos de la fracción IX precedente;
- XXII. Enajenación:** la transmisión de la propiedad de un bien, como es el caso de la venta, donación, permuta y dación en pago;
- XXIII. DARM:** la Dirección de Adquisiciones y Recursos Materiales;
- XXIV. Instituto o INEGI:** el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XXV. Lista:** la lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que publica bimestralmente la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación;
- XXVI. Normas.-** las Normas para la administración, el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XXVII. Programa:** el Programa anual de disposición final de bienes muebles;
- XXVIII. Precio mínimo de referencia:** el valor mínimo en pesos que deberá recuperarse por la enajenación de un bien o lote de bienes, el cual podrá ser determinado por un valuador, la Lista o en su caso, por los servidores públicos responsables de los recursos materiales con nivel mínimo de subdirector en cada UR;
- XXIX. PANE:** el Programa Anual de Necesidades;
- XXX. SIA-INVENTARIOS:** el Módulo de Inventarios del Sistema Integral de Administración;
- XXXI. SIGA:** el Sistema Global de Almacenes;
- XXXII. SlyA:** la Subdirección de Inventarios y Almacén, de la Dirección de Adquisiciones y Recursos Materiales;
- XXXIII. SMGVDF:** el Salario Mínimo General Diario vigente en el Distrito Federal;
- XXXIV. UR:** la Unidad Responsable; se considera como tal a las Unidades Administrativas adscritas al INEGI, tales como las Direcciones Generales, Direcciones Regionales y Coordinaciones Estatales;
- XXXV. Unidades del Estado:** las que se refiere la fracción XV, del artículo 2, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XXXVI. Valor de Adquisición:** comprenderá el precio de compra, incluyendo los aranceles de importación y otros gastos directamente aplicables a la

adquisición de las mercancías, materiales y suministros, excepto importes derivados del Impuesto al Valor Agregado (IVA);

XXXVII. Valor de Reposición: el asignado a los bienes, enajenables y no enajenables, así como a los inventarios para contabilizar las operaciones derivadas del reconocimiento de responsabilidades por pérdida, daño parcial o total o siniestro con la finalidad de llevar a cabo las acciones necesarias para su resarcimiento o recuperación correspondiente;

XXXVIII. Valuador: las instituciones de crédito, corredores públicos u otros terceros capacitados para determinar el valor comercial de los bienes muebles, considerándose entre estos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), y

XXXIX. Vehículos: los vehículos terrestres propiedad del Instituto.

CAPITULO IV, REGISTRO, AFECTACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES Y MANEJO DE LOS ALMACENES.

Cuarta.- La DGARMSG llevará a cabo el control de los catálogos CABINEGI para los bienes instrumentales y el CUBC para los bienes de consumo, para lo cual en el caso de bienes no considerados en dichos catálogos, la DARM, a través de la SlyA, incorporará el nuevo bien.

Quinta.- A los bienes instrumentales debe asignárseles un número de inventario mediante una etiqueta, la cual deberá contener además de las siglas del INEGI, el código de barras que representa al número de inventario del bien y su descripción, de acuerdo con el CABINEGI y el progresivo que determine el propio INEGI, siendo el SIA-INVENTARIOS el mecanismo para efectuar el control de los inventarios en forma documental o electrónica y los números deberán coincidir con los que aparezcan en la etiqueta.

Respecto a los bienes de consumo se llevará un registro global a través del SIGA, mediante la identificación de una clave para la partida de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto y el progresivo que determine el propio INEGI. Corresponderá a cada UR determinar la conveniencia de asignar resguardos individuales.

Sexta.- El registro de los bienes se realizará a su valor de adquisición, a través del SIA-INVENTARIOS y respecto a los bienes de consumo en el SIGA, en lo que se refiere a los bienes que se produzcan por el Instituto, estos se reconocerán de acuerdo con su costo de producción.

En caso de que carezca de valor de adquisición algún bien, el mismo podrá ser determinado para fines administrativos de inventario por la DGARMSG, considerando el valor de otros bienes con características similares, o el avalúo que se obtenga a través del Valuador a valor comercial.

Séptima.- En el caso de que se carezca del documento que acredite la propiedad del bien a favor del INEGI, la DGARMSG para efectos de control administrativo procederá a

elaborar una Constancia de Propiedad en la que se manifestará que dicho bien es de propiedad del INEGI y que figura en sus inventarios respectivos.

Cuando se carezca de licencias, permisos o cualquier otra documentación necesaria para el uso o aprovechamiento del bien, la UR deberán realizar las gestiones conducentes a su obtención o reposición, estando bajo su responsabilidad vigilar que se cuente con los permisos necesarios para el aprovechamiento del bien o servicio en apego a la normatividad.

Octava.- El INEGI podrá llevar a cabo reasignaciones de bienes entre las UR a través de transferencias internas, las cuales serán controladas por las áreas encargadas de los recursos materiales; la UR que transfiera los bienes, deberá formalizar mediante la orden de traspaso respectiva, debiéndose emitir el movimiento en SIA-INVENTARIOS para los bienes instrumentales y el SIGA para los bienes de consumo.

Novena.- En el caso de que las UR efectúen la recepción de bienes muebles instrumentales en áreas distintas al almacén central y que los pedidos o contratos de compra-venta así lo indiquen, el responsable de la recepción de los bienes del área administrativa de la UR correspondiente, deberá informar a la SlyA de la DGARMSG dentro de los dos días hábiles posteriores a dicha recepción, describiendo las características y cantidad de los bienes recibidos, señalando la fecha en la que ingresaron al INEGI, anexando copia del expediente respectivo; verificando que los bienes adquiridos correspondan físicamente a las descripciones genéricas y cantidades solicitadas en los pedidos o contratos de referencia, así mismo, que correspondan a lo señalado en las facturas expedidas por el proveedor.

Cuando los proveedores entreguen en parcialidades al INEGI los bienes contratados, las áreas administrativas de las UR encargadas de la recepción física de los bienes deberán sellar de recibido en las remisiones correspondientes, señalando la fecha y cantidad de bienes entregados. Para sellar facturas, se tomará la fecha de la última entrega, para que el área correspondiente aplique en su caso, la pena convencional pactada en función a los bienes no entregados oportunamente.

Cuando los bienes no cumplan con las descripciones contratadas o se detecten desperfectos, averías o accesorios faltantes evidentes en los bienes, el responsable del almacén de la UR recibirá los bienes y dejará constancia de esta situación en el documento que ampare la recepción e informará por escrito a la Dirección o Subdirección de Administración de la UR que corresponda, con la finalidad de que sea notificado el proveedor y se apliquen las garantías correspondientes.

Las áreas técnicas de las UR expedirán el documento de aceptación de los bienes motivo de la adquisición, en el que se incluyan las características de los bienes, en los términos que señalen los pedidos o contratos.

Cuando las áreas técnicas de las UR determinen que los bienes motivo de la adquisición no cumplen con las características técnicas solicitadas deberán emitir el documento de no aceptación, el cual debe dirigirse a la Dirección o Subdirección de Administración de la UR que corresponda.

Décima.- Los bienes instrumentales serán objeto de resguardos, los cuales deberán ser individuales por cada bien asignado, o bien podrá emitirse un listado global por cada servidor público resguardante, en los que se detallarán los datos del bien y del servidor, mismos que deberá firmarlos. La emisión, archivo y control de las tarjetas de resguardo o los listados globales de los bienes instrumentales asignados será responsabilidad de cada UR.

Con el propósito de mantener actualizados los resguardos individuales o los listados globales y con la finalidad de realizar reasignaciones de bienes instrumentales de manera oportuna, el jefe inmediato del servidor público solicitante deberá informar a su área de inventarios, en su solicitud los siguientes datos: Número de inventario, nombre del usuario final, CURP y ubicación física.

Décima Primera.- La DGARMSG establecerá las medidas necesarias para realizar el levantamiento físico de los inventarios de todos los bienes muebles, cuando menos una vez al año y de muestreo físico cuando menos cada seis meses, cotejando los bienes contra los registros en los inventarios, procediendo a la identificación de aquéllos que ya no se consideren útiles, con el objeto de iniciar las gestiones de baja y destino final conforme a las disposiciones correspondientes.

Las UR, una vez finalizado el levantamiento físico del inventario de bienes de consumo, emitirán a través del SIGA el reporte de lento o nulo movimiento; que pondrán a disposición mediante el módulo de servicios a las demás UR para su posible reasignación y reaprovechamiento; excepto los bienes que por sus características de oportunidad deberán permanecer en el inventario, como refacciones o bienes especializados sin fecha de caducidad evitando la obsolescencia de los mismos. Si al término de 30 días naturales no se efectúa su reasignación, las UR podrán enajenar los bienes no útiles considerando los precios vigentes de la Lista, siempre y cuando se trate de bienes clasificados como desechos, debiendo encuadrarlos perfectamente en el rubro correspondiente; o bien, podrán efectuar cualquier otro procedimiento de disposición final con el propósito de dar de baja los bienes.

Las UR que al término de su levantamiento físico del inventario correspondiente, detecte sobrantes, levantará el Acta Administrativa describiendo en ella los bienes, debidamente clasificados y valuados por el personal calificado y se incorporarán al sistema de control de los bienes, según corresponda.

Cuando los bienes no sean localizados, se efectuarán las investigaciones necesarias para su localización. Conforme al procedimiento vigente que la DGARMSG establezca para tal efecto. Si una vez agotadas las investigaciones correspondientes, los bienes no son localizados o reintegrados a su valor de reposición, se levantará acta administrativa y las UR notificarán a la CI y a la SlyA en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a la elaboración del acta.

Décima Segunda.- Cuando se extravíe un bien, el responsable deberá resarcir el daño ocasionado, ya sea mediante la reposición del bien con uno igual o de características similares al extraviado, obteniendo el dictamen técnico de visto bueno del área correspondiente, así como la entrega de la factura original o copia para determinar la procedencia legal de éste y proceder al registro del alta por sustitución y la baja del bien

extraviado, o bien hará el pago del mismo al valor de reposición, a través de avalúo o cotización. Para el caso de los bienes que se extravíen, roben o se encuentren siniestrados, será necesario levantar un Acta Administrativa en donde se deberán establecer los hechos ocurridos, para posteriormente levantar la denuncia ante las instancias jurídicas y de la CI, con el propósito de fincar las responsabilidades a que haya lugar.

Para bienes siniestrados o robados, el servidor público al que se le determine la responsabilidad; debe de pagar la totalidad del daño o en su caso, realizará el pago del deducible del seguro de acuerdo con lo establecido en las pólizas.

Décima Tercera.- Las UR remitirán a la SIA mensualmente la información correspondiente de bienes instrumentales, así como los informes de cierre de los almacenes de bienes de consumo, con la finalidad de conciliar los saldos contables de la DGA con la DGAPOP.

Décima Cuarta.- Las UR deberán atender las siguientes disposiciones generales con el fin de optimizar los recursos para llevar a cabo sus operaciones y motivar el uso y aprovechamiento racional de los bienes muebles depositados en sus bodegas:

- I. Los bienes adquiridos o depositados por las UR, que permanezcan más de 60 días naturales contados a partir de su recepción en los almacenes y bodegas del INEGI, sin que se haya efectuado el suministro o que el área que los requirió no los retire en dicho plazo, se podrán poner a disposición de las demás UR para su reasignación;
- II. Las instalaciones de almacenes y bodegas del INEGI se someterán a las disposiciones y lineamientos en materia de protección civil, medio ambiente, seguridad, vigilancia e higiene;
- III. Cada área deberá estar delimitada, cerrada o cercada con un letrero que identifique la UR y el tipo de bodega a que se refiere (bienes de consumo, bienes instrumentales, bienes para reasignación, bienes propuestos para baja, archivo de concentración);
- IV. Los bienes muebles instrumentales almacenados en las bodegas de las UR, clasificados en condiciones de reasignación y propuestos para baja, deberán estar bajo el resguardo del servidor público quien tenga asignada la responsabilidad de custodiar dicha bodega;
- V. Las UR deberán efectuar los trámites correspondientes para que permanezcan limpias, con servicio de fumigación periódica, sin filtraciones de agua, con una iluminación y ventilación adecuada y en condiciones óptimas de seguridad e higiene;
- VI. Los bienes de consumo deberán estar debidamente identificados, clasificados y ubicados preferentemente de manera fija;

- VII.** Los bienes que impliquen un riesgo en su manejo o en su almacenamiento como solventes, pinturas, lubricantes, material inflamable, tóxico y demás productos considerados como peligrosos, deberán estar localizados en áreas con libre acceso al pasillo principal de salida, además deberán estar depositados a nivel del piso y colocarlos en tarimas contenedoras previendo derrames, y contar con las hojas de los datos técnicos de dichos materiales en un lugar visible;
- VIII.** Las UR deberán unificar el número de unidades estibadas para facilitar los conteos;
- IX.** Al finalizar la jornada laboral, las UR deberán verificar que las lámparas, ventiladores, aire acondicionado, aparatos electrónicos y equipo de cómputo utilizados estén apagados;
- X.** Dentro de los almacenes y bodegas estará prohibido el uso de hornos, cilindros de gas, estufas, aparatos electrodomésticos y cualquier otro producto que ponga en riesgo la seguridad de los bienes y el inmueble;
- XI.** El personal responsable del manejo de los materiales, deberá contar con su equipo de protección personal en base a la actividad que desarrolle el trabajador y conforme a lo establecido en la NOM-017-STPS;
- XII.** Queda estrictamente prohibido fumar dentro de las bodegas y almacenes del Instituto;
- XIII.** Con la finalidad de identificar con oportunidad las posibles diferencias en las existencias en los almacenes y bodegas del Instituto, las UR deberán implementar los conteos cíclicos a través del SIGA;
- XIV.** Las UR restringirán las adquisiciones de consumibles alternos, genéricos o similares a los que se tengan en existencia, vigilando que las cantidades y características a comprar sean acordes a las necesidades, requerimientos y consumos planeados por las áreas usuarias;
- XV.** Previa a la adquisición del PANE de bienes de consumo, las UR deberán consultar las existencias de bienes asignados a los almacenes de las UR del Instituto, mediante la dirección electrónica definida por la DARM, a través de la SlyA, debiendo solicitar la transferencia de los materiales disponibles.

De llevar a cabo transferencias entre UR se deberá solicitar el aseguramiento de los bienes con 48 horas de anticipación, únicamente en aquellos casos que se requiera un traslado y, que el valor de los activos rebase la cantidad de 3 millones de pesos en un solo embarque y en un solo vehículo;

- XVI.** Previamente a la adquisición de bienes de consumo, las áreas usuarias solicitantes deberán consultar las existencias a través de la dirección electrónica definida por la DARM, a través de la SlyA del almacén de las UR, y en caso de no haber existencia o suficiencia, solicitar el sello de “no existencia” en la

requisición de compra correspondiente, con la finalidad de cancelar o reducir la cantidad de bienes a adquirir;

- XVII.** Las UR supervisarán la suficiencia de las existencias de los bienes, con la finalidad de disminuir los costos de oportunidad e incrementar la rotación del inventario;
- XVIII.** Las UR revisarán diariamente la confiabilidad en el registro de movimientos de entrada y salida del inventario, para lo cual imprimirá el “Reporte de Verificación” emitido a través del SIGA, confrontándolo con los documentos fuente de entrada y salida (facturas, vales de almacén, etc.) lo que permitirá detectar diferencias entre las entradas y salidas físicas de los bienes y los registros capturados en el sistema informático;
- XIX.** Las UR deberán emitir mensualmente el índice de caja chica-compra directa a través del SIGA, con la finalidad de reducir las adquisiciones por fondo rotatorio en un 15% anualmente hasta llegar a un máximo del 20% del total;
- XX.** El Instituto procurará utilizar contratos abiertos o con entregas programadas en la adquisición, con la finalidad de optimizar los espacios o que por su manejo o almacenaje implique un riesgo de salud o daño al medio ambiente, y
- XXI.** Las UR deberán supervisar y evitar la creación de sub-almacenes o el almacenamiento de bienes en lugares diferentes al almacén o bodegas definidos.

CAPÍTULO V, DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES.

Décima Quinta.- El AADB tendrá únicamente el efecto de que los bienes pierdan su carácter de inalienables. El AADB se hará constar por escrito. Este acuerdo debe ser autorizado de manera indelegable por el Director General de Administración (**Formato 1**).

Todo trámite de disposición final deberá contar con el AADB, el cual podrá incluirse en:

- I.** El Programa anual de disposición final de bienes muebles. En este caso el citado acuerdo surtirá efectos en el momento de su disposición final;
- II.** Tratándose de la donación, en la autorización que, en su caso, otorgue el Presidente del Instituto, el Director General de Administración, o cuando se trate de los casos que se sometan a la autorización del Comité, el AADB deberá obtenerse una vez que se haya autorizado la donación, salvo que los bienes se encuentren incluidos dentro del Programa a que se refiere la fracción I de la presente Norma, y
- III.** En la modificación al Programa.

Décima Sexta.- El AADB deberá formar parte del o los expedientes en los que se contenga la información relativa a la desincorporación patrimonial de los bienes, cuya documentación será conservada por el tiempo que establezcan las disposiciones legales.

CAPITULO VI, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES.

Décima Séptima.- Los encargados de los recursos materiales de las UR establecerán las medidas que sean necesarias para evitar la acumulación de bienes no útiles, así como desechos de los mismos.

Décima Octava.- El INEGI procederá a la enajenación, transferencia o destrucción de sus bienes sólo cuando hayan dejado de ser útiles y una vez cumplido lo siguiente:

- I. Elaboración del dictamen de no utilidad por el responsable del área encargada de los inventarios y almacenes, cuando se trate de mobiliario, equipo de oficina y bienes de consumo;
- II. Para el caso de los demás bienes institucionales, corresponderá a las Áreas Técnicas, la elaboración y dictaminación de la no utilidad de acuerdo a su competencia, y
- III. Para la autorización del dictamen de no utilidad, y la propuesta de Destino final, corresponderá de forma expresa al Director de Administración de cada Dirección General o Regional y para las Coordinaciones Estatales, el Subdirector de Administración.

Décima Novena.- El dictamen de no utilidad (**Formato 2**) contendrá cuando menos:

- I. La identificación de los bienes no útiles. En este caso podrá anexarse una lista en la que se identifiquen dichos bienes, así como, en su caso, el número de inventario correspondiente;
- II. La determinación de que los bienes están considerados como desecho, o bien se encuentran clasificados como no útiles;
- III. La descripción de manera clara y contundente de las razones por las cuáles los bienes no son útiles, en términos de la Norma Tercera, fracción IX, y
- IV. Fecha de elaboración, así como el nombre, cargo y firma de quien dictamina y autoriza dicho dictamen.

Vigésima.- Las UR, una vez al año, deberán considerar los bienes muebles que por su estado físico o cualidades técnicas no resulten útiles para el servicio a que se encuentren destinados; previos a su destino final, se pondrán dichos bienes a disposición de las demás UR para su reasignación.

Previo a la baja de bienes, éstos podrán ser reaprovechados en todas o en algunas de sus partes, para tal efecto, se deberá levantar el acta correspondiente en la que se detalle el bien o bienes reaprovechados y en qué bienes se colocarán, señalando el número de inventario, serie o número de parte y firmando en ella el Director o Subdirector de Administración de la UR y el Área Técnica.

Vigésima Primera.- El Director General de Administración del INEGI, tiene las siguientes atribuciones en materia de bienes muebles:

- I. Autorizar el Programa anual de disposición final de bienes muebles, a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal;
- II. Autorizar el AADB;
- III. Endosar las facturas de los bienes para su disposición final;
- IV. Autorizar la celebración de operaciones de permuta, dación en pago, transferencia, comodato o destrucción de bienes muebles;
- V. Autorizar las operaciones de donación cuyo valor se encuentre comprendido entre el equivalente de más de 5,000 y no mayor a 10,000 SMGVDF, y
- VI. En su caso, solicitar al Comité que analice la conveniencia de celebrar operaciones de permuta, dación en pago, transferencia o comodato de bienes muebles, ya sea en forma específica por asunto, o preferentemente en forma general para todos los citados destinos finales.

Vigésima Segunda.- El Programa podrá ser modificado y las adecuaciones correspondientes podrán realizarse antes de concluir el ejercicio que corresponda. Las adecuaciones, podrán referirse, entre otros, a cambios en el Destino final o en la eliminación o adición de bienes o desechos, a solicitud de la UR que corresponda y deberá ser autorizado por el Director General de Administración.

Las UR deberán enviar a la DARM a través de la SlyA el Programa dentro de los cinco primeros días del mes de diciembre para incluir los bienes que se pretenden enajenar en el ejercicio siguiente, asimismo las UR enviarán las adecuaciones al Programa del ejercicio vigente a más tardar el 15 de noviembre.

Para dar cumplimiento a lo anterior deberán anexar además del Programa:

- I. Dictamen de no utilidad debidamente requisitado, y
- II. Relación de bienes.

Una vez autorizado el Programa se difundirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a su autorización, en la Intranet del INEGI.

Vigésima Tercera.- Las UR que requieran la contratación de servicio de valuadores deberán solicitar la cotización de al menos tres, excepto cuando se trate del Instituto de

Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, adjudicando a la propuesta más económica.

Corresponderá a las UR verificar la capacidad legal y profesional de los valuadores distintos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Instituciones de Crédito y Corredores Públicos que pretendan contratar.

La vigencia del avalúo será determinada por el valuator de acuerdo con su experiencia profesional, sin que en ningún caso pueda ser menor a ciento ochenta días naturales.

Las UR no deberán ordenar la práctica de avalúos respecto de los desechos de bienes comprendidos en la Lista. Salvo que se considere que el valor incluido en dicha Lista no refleja las condiciones prevalecientes en el mercado, se podrá optar por la obtención de un avalúo.

En los avalúos que se emitan, deberá establecerse únicamente el valor comercial el cual se define como el precio mínimo de venta estimado.

En caso de que los bienes valuados a través de la Lista se compongan de varios materiales, se tomará en cuenta el material predominante para su valorización.

Vigésima Cuarta.- Otras opciones para el Destino final de los bienes de las partidas declaradas desiertas de un procedimiento de venta, es la venta de los bienes como desecho conforme a la Lista, una vez agotados todos los procedimientos hasta la invitación a cuando menos tres personas o finalmente la destrucción.

Vigésima Quinta.- La procedencia de la enajenación, transferencia o destrucción del equipo de cómputo obsoleto, será dictaminada por las UR Centrales, con el visto bueno de la DGAI; para las UR Regionales y Estatales, el dictamen de no utilidad lo emitirá la Dirección de Informática, avalado por el Director Regional y el visto bueno de la DGAI.

Cuando las UR consideren la baja de los medios magnéticos, documentos o cualquier otro medio que contenga software obsoleto, deberán enviar a la Subdirección de Software de la DGAI la relación de estos productos, para lo cual ésta pondrá a disposición de otras UR el citado software para su reasignación y transferencia interna; si al término de 30 días hábiles no se efectúa su reasignación, la DGAI dictaminará la baja correspondiente.

Previo a la venta del software obsoleto, queda bajo la responsabilidad de la Subdirección de Software de la DGA, verificar que con la desincorporación de estos bienes no se estén afectando derechos de propiedad y uso, ya sea industriales o intelectuales, atendiendo a los respectivos contratos de licencia de uso.

Vigésima Sexta.- Para el caso de venta, los diskettes, discos compactos y medios magnéticos se considerarán como plástico, y las licencias y manuales como papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos, conforme a la Lista.

Vigésima Séptima.- Tratándose del papel proveniente de las bajas de los archivos de concentración, reciclado y de desecho, la venta deberá efectuarse preferentemente mediante los contratos que se tengan celebrados para este fin.

Para el caso de los archivos de concentración correspondientes a documentación contable el destino final de estos deberá de ser conforme a la norma aplicable.

Vigésima Octava.- El precio mínimo de venta considerado, deberá estar vigente cuando menos hasta la fecha en que se difunda o publique la convocatoria o en la fecha en que se entreguen las invitaciones a cuando menos tres personas, según sea el caso.

En los casos de adjudicación directa, permuta o dación en pago, el valor mínimo deberá estar vigente en la fecha en que se formalice la operación respectiva.

Vigésima Novena.- Para determinar el valor mínimo de referencia en el caso de vehículos, las UR deberán:

- I. Aplicar la Guía EBC o Libro Azul (Guía de Información a Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana), edición mensual o trimestral que corresponda al momento en que deba determinarse el valor, a fin de establecer el valor promedio de los vehículos, el cual se obtendrá de la suma del precio de venta y el precio de compra dividido entre dos;
- II. Verificar físicamente cada vehículo llenando el formato que para tal efecto se encuentra en el Sistema de Transportes (SIET), con la finalidad de obtener el factor de vida útil de los vehículos, mismo que resultará de la aplicación de las puntuaciones respectivas de cada uno de los conceptos de dicho formato, y
- III. Multiplicar el factor de vida útil por el valor promedio obtenido.

Trigésima.- Cuando se trate de vehículos cuyos valores no aparezcan en la Guía EBC o Libro Azul (Guía de Información a Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana), o bien de aquéllos que debido al servicio al cual fueron afectos hubieren sufrido modificaciones y sus características no estén plenamente identificadas en el mencionado documento, como pueden ser, entre otros, camiones con cajas de carga, pipas-tanque y ambulancias, su valor será determinado mediante avalúo.

En el supuesto de que los vehículos se encuentren con los motores desbielados, las transmisiones o tracciones dañadas, o que para su uso se requiera efectuar reparaciones mayores, de estos también su valor será determinado mediante avalúo. Aquellos que por su estado físico se consideren como desecho ferroso, la determinación de su valor mínimo deberá obtenerse con base en la Lista.

Trigésima Primera.- Los vehículos propiedad del INEGI de origen extranjero, no susceptibles de circular, se deberán enajenar como desecho ferroso, entregándose al adjudicado un acta de venta.

Trigésima Segunda.- El responsable de los recursos materiales de cada UR será el encargado de obtener el valor mínimo de los vehículos, conforme a lo dispuesto en estas Normas.

Trigésima Tercera.- Se considerará procedente la baja y el Destino final del parque vehicular no útil, cuando cumpla con cualquiera de los incisos de la Norma Tercera fracción IX; o bien, con lo que se establece en los Procedimientos para control y uso de vehículos.

CAPITULO VII, OPERACIONES DE DISPOSICIÓN FINAL.

Trigésima Cuarta.- Las UR podrán enajenar bienes mediante los procedimientos de:

- I. Licitación pública incluyendo la subasta;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Trigésima Quinta.- Para fines de estas Normas, la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria en los términos indicados en el presente documento y la invitación a cuando menos tres personas con la entrega de la primera invitación; ambas concluyen con el fallo.

La donación, la permuta, la dación en pago, la transferencia y el comodato inician con la presentación del asunto al Comité y, en su caso con la autorización del Director General de Administración y, concluyen con la entrega de los bienes, a excepción del comodato, que termina con la restitución de los bienes al INEGI.

Trigésima Sexta.- Con el objeto de que la selección de los procedimientos para la venta de bienes se realice con criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, las UR podrán llevar a cabo la venta de bienes sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de adjudicación directa cuando el valor de los bienes no sea superior al equivalente a 1,000 días de SMGVDF.

Asimismo, cuando el valor de los bienes no rebase el equivalente a 4,000 días de SMGVDF, las UR, bajo su responsabilidad, podrán convocar a una invitación a cuando menos tres personas, por considerarse actualizado el supuesto de excepción de situación extraordinaria, debido a los costos que implicaría su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin requerir autorización alguna.

De igual manera cuando el valor del avalúo de la totalidad de los bienes a vender sea mayor a 4,000 días SMGVDF se deberá efectuar el procedimiento de licitación pública.

No podrán fraccionarse las disposiciones finales de los bienes con el objeto de aplicar un procedimiento distinto al que corresponda derivado del avalúo de los bienes.

Trigésima Séptima.- Las convocatorias públicas para la venta de los bienes deberán difundirse por un solo día en el Diario Oficial de la Federación, en la página en Internet del INEGI (www.inegi.org.mx) y, opcionalmente, por un día en un diario de circulación local donde se celebre la licitación pública.

Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones y contendrán como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre de la UR convocante;
- II. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes;
- III. Valor para venta de los bienes;
- IV. Lugar(es), fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y, en su caso, precio y forma de pago de las mismas.
- V. Las UR podrán libremente determinar si las bases se entregarán en forma gratuita o tendrán un precio, en cuyo caso podrán ser revisadas por los interesados previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;
- VI. Lugar(es), fechas y horarios de acceso a los bienes;
- VII. Forma y porcentaje de la garantía de sostenimiento de las ofertas;
- VIII. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de presentación y apertura de ofertas y de fallo y, en su caso, de la junta de aclaraciones a las bases;
- IX. Plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes, y
- X. Señalamiento de que se procederá a la subasta de los bienes que no se logre su venta, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

El acto de presentación y apertura de ofertas deberá celebrarse dentro de un plazo no inferior a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Trigésima Octava.- Las bases que emitan las UR para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado al efecto como en la página en Internet del INEGI (www.inegi.org.mx), a partir del día de inicio de la difusión hasta el segundo día hábil previo al del acto de presentación y apertura de ofertas.

Trigésima Novena.- Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la UR convocante;

- II. Descripción detallada y valor para venta de los bienes;
- III. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, como son la acreditación de la personalidad del participante, la obligación de garantizar el sostenimiento de la oferta, de presentar la oferta en un solo sobre cerrado y, en su caso, de exhibir el comprobante de pago de las bases.

Las UR podrán incluir otros requisitos, siempre y cuando se indique en las bases el objeto de ello y no limiten la libre participación de los interesados, como sería el caso, entre otros de que sólo pueden participar en una partida;

- IV. Señalamiento de la obligatoriedad de una declaración de integridad, a través de la cual los licitantes, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que se abstendrán de toda conducta tendiente a lograr cualquier ventaja indebida;
- V. Instrucciones para la presentación de las ofertas;
- VI. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de presentación y apertura de ofertas y emisión de fallo;
- VII. Plazo para modificar las bases de la licitación. Solamente podrán efectuarse modificaciones hasta el segundo día hábil anterior al del acto de presentación y apertura de ofertas. Dichas modificaciones se harán del conocimiento de los interesados, por los mismos medios de difusión de la convocatoria, salvo que celebren una junta de aclaraciones en la que comuniquen las modificaciones. Será obligación de los interesados en participar, obtener la copia del acta de la junta de aclaraciones, misma que también será colocada en la página en Internet del INEGI y formará parte de las bases de la licitación.

A la junta de aclaraciones podrá asistir cualquier persona, aun sin haber adquirido las bases de licitación, registrando únicamente su asistencia y absteniéndose de intervenir durante el desarrollo de la reunión;

- VIII. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran el valor para venta fijado para los bienes. También será motivo de descalificación si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros establecer condiciones para provocar la subasta u obtener una ventaja indebida.

Los licitantes cuyas propuestas se ubiquen en el supuesto referente a que no cubran el valor para venta fijado para los bienes podrán participar en la subasta, salvo los que se compruebe que establecieron acuerdos para provocarla u obtener alguna ventaja indebida;

- IX. Criterios claros para la adjudicación, entre los que se encuentra si la adjudicación se realizará por lote o por partida;

- X. Indicación de que la garantía de sostenimiento de las ofertas se hará efectiva en caso de que se modifiquen o retiren las mismas, o el adjudicatario incumpla sus obligaciones en relación con el pago;
- XI. Establecer que de presentarse un empate, la adjudicación se efectuará a favor del participante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la UR en el propio acto de fallo. El sorteo consistirá en la participación de un boleto por cada oferta que resulte empatada y depositados en una urna transparente y vacía, de la que se extraerá el boleto del participante ganador;
- XII. Fecha límite de pago de los bienes adjudicados;
- XIII. Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes;
- XIV. Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta;
- XV. Las reglas a las que se sujetará la subasta de los bienes;
- XVI. En su caso, la fórmula o mecanismo para revisar el precio de los bienes cuando se trate de contratos que cubren el retiro de bienes o sus desechos y,
- XVII. En su caso, las instrucciones para participar utilizando tecnologías de la información y comunicación, a través del sistema que establezca el INEGI o el que desarrollen las propias UR, siempre y cuando se garanticen los principios de fiabilidad, integridad e inalterabilidad.

Cuadragésima.- En los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, el INEGI exigirá a los interesados que garanticen el sostenimiento de sus ofertas mediante cheque certificado o de caja en favor del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuyo monto será de por lo menos el diez por ciento del valor para venta, documento que será devuelto a los interesados al término del evento, salvo el del participante ganador, el cual será conservado por la convocante a título de garantía de pago de los bienes.

Corresponderá a las UR calificar y, en su caso, registrar, conservar y devolver las garantías que los licitantes presenten.

Cuadragésima Primera.- Toda persona interesada que satisfaga los requisitos de las bases tendrá derecho a participar.

En la fecha y hora previamente establecidas, las UR convocantes deberán iniciar el acto de presentación y apertura de ofertas, en el que se dará lectura en voz alta a las propuestas presentadas por cada uno de los licitantes, informándose de aquellas que se desechen por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, precisando las causas en cada caso.

No será motivo de descalificación el incumplimiento a algún requisito que haya establecido la convocante para facilitar la conducción del procedimiento, tales como: la utilización de más de un sobre, protección de datos con cinta adhesiva transparente,

presentación de ofertas engargoladas o encuadernadas, varias copias de las propuestas, y en general cualquier requisito cuyo propósito no sea esencial para la venta de los bienes.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base del fallo, pudiendo dar a conocer éste en el mismo acto o bien en acto público posterior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas.

Las UR levantarán acta a fin de dejar constancia de los actos de presentación y apertura de ofertas y de fallo, la cual será firmada por los asistentes, sin que la omisión de este requisito por los licitantes pueda invalidar su contenido y efectos.

A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hubiesen sido desechadas; así como cualquier persona aun sin haber adquirido las bases, en cuyo caso únicamente registrarán su asistencia y se abstendrán de intervenir durante el desarrollo de dichos actos.

Cuadragésima Segunda.- En el caso de que el licitante ganador incumpla con el pago o el retiro de los bienes, el INEGI hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicarlos a la segunda o siguientes mejores ofertas que reúnan los requisitos establecidos, previa entrega de la garantía correspondiente señalada en la Norma Cuadragésima.

Sin perjuicio del ejercicio de la garantía aludida en el párrafo precedente, aquellos licitantes que por causas imputables a los mismos no retiren los bienes en al menos dos ocasiones durante un año, contado a partir del día límite que tenía para el primer retiro, estarán impedidos para participar en procedimientos de venta de bienes que convoque el INEGI durante dos años calendario a partir de que le sea notificada dicha situación.

Cuadragésima Tercera.- Las UR declararán desierta la licitación pública en su totalidad o en alguna(s) de sus partidas, según sea el caso, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Ninguna persona adquiera las bases;
- II. Nadie se registre para participar en el acto de presentación y apertura de ofertas, o
- III. Cuando los licitantes adquirieron las bases, cumplieron con los requisitos para su registro, pero incumplieron con otros requisitos esenciales de la licitación, entre los que se encuentran, el no presentar oferta para la licitación o ésta fue inferior al valor para venta o no presentaron garantía de sostenimiento. En este supuesto en el acta del fallo se debe indicar que se procede a la licitación.

En los casos de las fracciones I y II, se debe asentar en el acta que se levante para dichos supuestos que también se declara desierta la subasta.

Cuadragésima Cuarta.- La realización de la subasta se sujetará a lo siguiente:

- I. Se señalará en la convocatoria y en las bases de licitación, que una vez emitido el fallo, se procederá a la subasta en el mismo evento, respecto de las partidas que se declararon desiertas en los términos de la fracción III, de la Norma Cuadragésima Tercera, precisando que será postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda;
- II. Debe establecerse en las bases el procedimiento que se describe en la presente Norma;
- III. Sólo podrán participar quienes hubieren adquirido las bases de la licitación; cumplido con requisitos de registro y otorguen garantía respecto de las partidas que pretendan adquirir, la que servirá como garantía de sostenimiento de las posturas correspondientes y de pago en el caso del ganador.

El valor de la garantía de sostenimiento será de por lo menos el diez por ciento del valor para venta de la partida o partidas en las que pretenda adquirir y podrá ser presentada en las formas que se establecen en la Norma Cuadragésima del presente instrumento;

- IV. En primera almoneda se considerará “postura legal” la que cubra al menos las dos terceras partes del valor para venta fijado para la licitación;
- V. Las posturas se formularán por escrito conteniendo:
 - a. El nombre y domicilio del postor;
 - b. La cantidad que se ofrezca por los bienes, y
 - c. La firma autógrafa del postor o representante registrado.
- VI. Iniciada la subasta se revisarán las posturas, desechando las que no cubran por lo menos la legal;
- VII. Se procederá, en su caso, a la lectura de las posturas aceptadas. Si hubiere varias se declarará preferente la mayor y, en caso de empate, se celebrará sorteo manual sólo para efectos de dicha declaración, en los términos señalados en la Norma Trigésima Novena fracción XI;
- VIII. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se realizará enseguida una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento de la postura legal anterior;
- IX. Declarada preferente una postura, se preguntará a los postores si alguno desea mejorarla en el porcentaje o suma mínimos que al efecto determine previamente la convocante en las reglas respectivas establecidas en las bases. En el caso de que alguno la mejore antes de que transcurran cinco minutos de hecha la pregunta, se interrogará a los demás sobre si desean pujarla y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, se declarará fincada la subasta en favor del postor que la hubiere hecho.

En cuanto a la formulación de las pujas, le será aplicable lo dispuesto en la fracción V anterior;

- X. Si celebrada la segunda almoneda no se hubiese presentado postura legal, se declarará desierta la subasta;
- XI. La DGARMSG resolverá, cualquier cuestión que se suscite relativa a la subasta, y
- XII. En el acta que se levante con motivo de la subasta, deberán registrarse todas y cada una de las posturas y pujas que se presenten, así como el desarrollo del evento.

Serán aplicables a la subasta, en lo que no contravengan su regulación específica, las disposiciones relativas a la licitación contenidas en las bases respectivas.

En caso de que el postor ganador incumpla con el pago o el retiro de los bienes, el Instituto hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicar dichos bienes a la segunda o siguientes mejores posturas o pujas aceptadas.

La subasta no debe incluirse en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa.

Cuadragésima Quinta.- Cuando se declaren desiertas la licitación y la subasta en una, varias o todas las partidas, las UR, sin necesidad de autorización alguna, podrá venderlas a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa a valor de segunda almoneda.

Cuadragésima Sexta.- Las UR, bajo su responsabilidad, y previa autorización del Comité, podrán vender bienes sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, celebrando los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, según resulte más conveniente al interés del INEGI, cuando se esté en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia, o
- II. No existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas.

Cuadragésima Séptima.- Para fines de la Norma anterior la solicitud de autorización del Comité deberá efectuarse por escrito acompañando al menos lo siguiente:

- I. Solicitud firmada por el responsable de los recursos materiales;
- II. Indicación y acreditamiento del supuesto que se invoca para la excepción a la licitación;
- III. Identificación del procedimiento que se aplicará, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa y, acreditamiento de al menos dos de los criterios

de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez que fundamentan la selección del procedimiento de excepción;

- IV. Identificación de los bienes y su valor;
- V. Copia del avalúo respectivo o referencia del precio mínimo de venta, los que deberán encontrarse vigentes tanto en la solicitud, como en lo dispuesto en la Norma Vigésima Octava;
- VI. Copia del dictamen de no utilidad, y
- VII. Tratándose de adjudicación directa, la identificación de quién es el adjudicatario.

Cuadragésima Octava.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. La invitación debe difundirse entre los posibles interesados, de manera simultánea vía fax, correo electrónico, entre otros; a través de la página www.inegi.org.mx, y en los lugares accesibles al público en las oficinas de la convocante. No es obligación emitir bases.
- II. En las invitaciones se indicará, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes a enajenar, su valor para venta, garantía, condiciones de pago, plazo y lugar para el retiro de los bienes y fecha para la comunicación del fallo;
- III. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes a enajenar, así como a la complejidad de su elaboración;
- IV. La apertura de los sobres que contengan las ofertas podrá realizarse sin la presencia de los postores correspondientes, pero invariablemente se invitará a un representante de la CI del INEGI, y
- V. Las causas para declarar desierta la invitación a cuando menos tres personas serán:
 - a. Cuando no se presenten propuestas, y
 - b. Cuando ninguno de los participantes satisfaga los requisitos esenciales establecidos en la invitación.

En caso de declararse desierta la invitación a cuando menos tres personas, total o parcialmente, las UR, sin necesidad de autorización previa, podrán enajenar los bienes como desechos.

Cuadragésima Novena.- Tratándose de la venta de desechos generados periódicamente, podrá realizarse de manera oportuna a través del procedimiento que corresponda, sin fraccionarlos, mediante contratos con vigencia de hasta un año. Para el caso de una vigencia mayor se requerirá la previa autorización del Comité, sin que pueda exceder de dos años.

En su caso deberá pactarse la obligación de ajustar los precios en forma proporcional a las variaciones (incrementos o decrementos) que presente la Lista. La falta de pago o del retiro oportuno de los bienes podrá ser motivo de rescisión del contrato.

Quincuagésima.- Para los bienes de consumo averiados o reemplazados debido a su desgaste parcial o total, generados por la aplicación del mantenimiento preventivo o correctivo al parque vehicular y a equipos electromecánicos y derivados de la conservación de inmuebles ocupados por el INEGI, que representen un peligro o alteren la salubridad, seguridad o el medio ambiente; las UR podrán confinarlos conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable o destinarlos al proveedor del servicio de mantenimiento para su confinamiento, quién estará debidamente acreditado para el manejo de estos residuos.

Quincuagésima Primera.- Las UR harán el entero del producto de la venta en la cuenta bancaria específica del INEGI, a través de los mecanismos que emita la DGAPOP para este efecto.

Quincuagésima Segunda.- El INEGI con aprobación expresa del Director General de Administración o del Comité, podrá donar bienes muebles no útiles de propiedad federal que estén a su servicio, a las Unidades del Estado, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a las comunidades agrarias y ejidos que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, no exceda del equivalente a 10,000 días de SMGVDF.

Si el valor de los bienes excede de la cantidad mencionada, se requerirá la autorización del Presidente del INEGI.

En el caso de ayuda humanitaria o de investigación científica, el INEGI podrá donar bienes muebles a gobiernos e instituciones extranjeras, o a organizaciones internacionales, en los términos de la presente Norma.

En todo caso, la donación de bienes deberá realizarse a valor de adquisición o de inventario.

Las donaciones deberán formalizarse mediante la celebración de los contratos y/o convenios respectivos. En el clausulado se establecerán las previsiones para que los bienes se destinen al objeto para el que fueron donados y asimismo se establecerá en el mismo que la institución receptora de los bienes se compromete a registrarlos en su inventario en un plazo no mayor a 30 días, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Quincuagésima Tercera.- En los casos de donación, las UR para su autorización remitirán al menos lo siguiente:

- I. Solicitud de donación en original, firmada por el representante de la institución solicitante;
- II. Relación de bienes susceptibles de donación al solicitante;

- III. Ratificación de la relación de los bienes susceptibles de donación por parte del solicitante;
- IV. Relación de bienes solicitados para donar, numerados, y valuados a valor de inventario que coincida con la ratificación;
- V. Copia del acta constitutiva, decreto de creación de la institución solicitante o cualquier otro documento que acredite que el solicitante se encuentra en los supuestos previstos en el primer párrafo de la Norma Quincuagésima Segunda;
- VI. En ningún caso procederán donaciones a asociaciones o sociedades de las que formen parte el cónyuge o los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, del o los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en la donación;
- VII. Nombramiento del representante legal facultado, para celebrar contratos de donación;
- VIII. Dictamen original de no utilidad que contenga los bienes propuestos a donar, y
- IX. Formato CBM2 (**Formato 3**) para someter el asunto a la dictaminación del Comité.

En todo caso, será responsabilidad del Secretario Ejecutivo del Comité la presentación del asunto.

Quincuagésima Cuarta.- El Instituto podrá transferir bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para su enajenación, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna, de acuerdo con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y su Reglamento.

Quincuagésima Quinta.- Las UR podrán llevar a cabo la destrucción o confinamiento de bienes cuando:

- I. Por sus características o condiciones impliquen un riesgo en materia de seguridad, salubridad o medio ambiente;
- II. Exista respecto de ellos disposición legal o administrativa que la ordene;
- III. Exista riesgo de uso fraudulento, o
- IV. Habiéndose agotado los procedimientos de enajenación viables, no exista persona interesada.

La configuración de cualquiera de las hipótesis señaladas deberá acreditarse fehacientemente.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I y II, las UR deberán observar las disposiciones legales o administrativas aplicables y la destrucción se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes, de requerirse normativamente.

Las UR invitarán a un representante de la CI al acto de destrucción de bienes, del que se levantará acta para constancia, misma que será firmada por los asistentes.

Quincuagésima Sexta.- El comodato, permuta y dación en pago serán autorizados por el Director General de Administración, previo análisis y opinión favorable del Comité, las UR deberán solicitar al Presidente de éste órgano colegiado, celebrar una reunión de trabajo para analizar la factibilidad de la operación propuesta para cada caso.

Quincuagésima Séptima.- El comodato se configura con la asignación temporal de bienes a instituciones educativas, culturales y de asistencia social, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a Gobiernos Estatales y Municipales, siempre y cuando con ello contribuyan al cumplimiento de las metas y programas del Gobierno Federal, en la inteligencia que deberán preverse los mecanismos de seguimiento y control de las acciones derivadas de dichas operaciones.

Se formalizará a través de un contrato debiendo contar con la siguiente información:

- I. Solicitud en original, firmada por el representante de la institución solicitante;
- II. Constancias que acrediten debidamente la contribución del comodato, así como la estrategia de control y seguimiento correspondiente;
- III. Constancias que acrediten la procedencia e idoneidad de los solicitantes para ser beneficiarios, y
- IV. Relación de los bienes objeto de la operación y sus valores de adquisición o de inventario.

Quincuagésima Octava.- La permuta se configura con la transmisión de dominio de bienes a cambio de otros bienes o servicios, se formaliza por medio de contrato, fijando el precio a través de avalúo o precio mínimo de referencia, el cual deberá encontrarse vigente en la fecha en que se formalice la operación respectiva, debiendo contar adicionalmente con la siguiente documentación:

- I. Solicitud en original, firmada por el representante de la institución solicitante;
- II. Relación de los bienes objeto de la operación y sus valores a valor mínimo o de avalúo, y
- III. Relación de los bienes o servicios que se van a recibir a cambio.

Quincuagésima Novena.- La dación en pago se configura con la transmisión de dominio de bienes para pagar un adeudo que tenga el INEGI, se formaliza por medio de contrato, fijando el precio a través de avalúo o precio mínimo de referencia, el cual deberá encontrarse vigente en la fecha en que se formalice la operación respectiva y sólo será aplicable para extinguir obligaciones pendientes de pago contraídas previamente por el INEGI, debiendo contar con la siguiente información:

- I. Propuesta en original, firmada por el representante de la institución solicitante;
- II. Relación de los bienes objeto de la operación y sus valores a valor mínimo o de avalúo, y
- III. Relación de cuentas por liquidar.

Sexagésima.- Sólo después de que se haya formalizado y consumado el destino final de los bienes conforme a estas Normas y demás disposiciones aplicables, procederá su baja del SIA- INVENTARIOS y SIGA, la que también se deberá llevar a cabo cuando el bien se hubiere extraviado en definitiva, robado o entregado a una institución de seguros como consecuencia de un siniestro, una vez pagada la indemnización correspondiente.

Cuando los bienes extraviados, siniestrados o aquellos que se hubieren entregado a los prestadores de servicios con motivo de los contratos, que con estos se tengan celebrados y se encuentren sujetos a alguna resolución judicial pendiente de emisión, se darán de baja también de los sistemas informáticos correspondientes y se registrarán contablemente en la cuenta de deudores.

Sexagésima Primera.- Con la finalidad de integrar la documentación para soportar las bajas de bienes muebles instrumentales propiedad del INEGI, las UR deberán remitir a la SlyA, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a la salida física de los bienes o a la recuperación por siniestro, robo o extravío, copia simple de la documentación que a continuación se detalla para cada caso:

- I. **Venta:**
 - a. Acta de fallo de adjudicación;
 - b. Salida de bodega, orden de traspaso o acta de entrega-recepción;
 - c. Factura en su caso;
 - d. Avalúo, y
 - e. Copia del cheque de caja o certificado, ficha de depósito o notificación de transferencia electrónica a la cuenta bancaria del INEGI.
- II. **Recuperación de siniestro por robo o pérdida total:**
 - a. Acta ministerial, querrela o denuncia ante la autoridad competente (en los casos que aplique);
 - b. Acta administrativa;
 - c. Factura en su caso, o documento que acredite la propiedad del bien.
 - d. Finiquito de la aseguradora, y
 - e. Copia del cheque de caja o certificado, ficha de depósito o notificación de transferencia electrónica a la cuenta bancaria del INEGI.
- III. **Reposición por extravío:**
 - a. Acta Administrativa de reposición del bien, y
 - b. Factura, en su caso.
- IV. **Donaciones del INEGI a otras instituciones:**
 - a. Contrato de donación;
 - b. Salida de bodega, orden de traspaso o acta de entrega-recepción, y

- c. Factura en su caso, o documento que acredite la propiedad del bien.

V. Baja de bienes por destrucción o confinamiento:

- a. Acta de destrucción;
- b. Salida de bodega u orden de traspaso, y
- c. Factura, en su caso.

La SlyA gestionará la baja con base al valor de los bienes registrados en el módulo de SIA-INVENTARIOS o el SIGA.

En caso de no cumplir con los requisitos señalados en la presente Norma, se considerará improcedente el registro de baja, siendo responsabilidad de la UR correspondiente.

Sexagésima Segunda.- Las UR conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación relativa a los actos que realicen conforme a las Normas, cuando menos por un lapso de cinco años, excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

Sexagésima Tercera.- Cuando un servidor público extravíe un bien, la CI podrá dispensar el fincamiento de las responsabilidades en que incurra, siempre que el responsable resarza el daño ocasionado, mediante la reposición del bien con uno igual o de características similares al extraviado, o haga el pago del mismo a valor de reposición, para un bien igual o equivalente conforme a la Norma Décima Segunda.

CAPITULO VIII, COMITÉ DE BIENES MUEBLES.

Sexagésima Cuarta.- El Director General de Administración deberá disponer el establecimiento del Comité de Bienes Muebles del INEGI, cuya integración y funcionamiento se sujetarán a lo previsto en el presente Capítulo.

Sexagésima Quinta.- El Comité se integrará por el Director General de Administración, quien lo presidirá; el titular de la DGARMSG, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; los titulares de las Direcciones de Administración o equivalentes de las Direcciones Generales, el Director de Contabilidad Institucional, el Director de Adquisiciones y Recursos Materiales y el Director de Servicios Generales, quienes fungirán como vocales con derecho a voz y voto. Fungirán como asesores, con derecho a voz y no a voto, los representantes de la CI y de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos. Podrá invitarse a otras áreas del INEGI cuando se considere necesario, de acuerdo con los asuntos a tratar.

Los vocales que integran el Comité tendrán derecho a un suplente, el cual tendrá el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de las áreas que fungen como asesores deberán acreditar mediante oficio al o los servidores públicos que actuarán en representación de las mismas ante el Comité.

Sexagésima Sexta- Los integrantes del Comité tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

I. Presidente:

- a. Autorizar la convocatoria y orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b. Presidir la sesión del Comité;
- c. Ejercer su voto de calidad en caso de empate;
- d. Convocar, sólo cuando se justifique, a reuniones extraordinarias;
- e. Firmar el formato del asunto que se somete a consideración del Comité, antes de concluir la sesión;
- f. Firmar el acta de las sesiones a las que hubiera asistido, y
- g. Realizar todas aquellas funciones que le encomiende el Comité.

II. Secretario Ejecutivo:

- a. Fungir como presidente suplente en la sesión del Comité, en ausencia del Presidente;
- b. Vigilar la correcta elaboración y expedición de la convocatoria, del orden del día de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos de apoyo necesarios de cada asunto a tratar; los cuales se remitirán a cada integrante del Comité;
- c. Levantar el acta correspondiente de cada sesión;
- d. Firmar el formato del asunto que se someta a consideración del Comité;
- e. Formular el calendario anual de sesiones ordinarias del Comité;
- f. Supervisar que los acuerdos se asienten en el formato respectivo;
- g. Emitir su voto para cada uno de los asuntos que deban autorizarse en el seno del Comité;
- h. Supervisar que se emita cada acta de sesión y que se asienten los comentarios vertidos y acuerdos adoptados en la reunión;
- i. Firmar las actas de las sesiones a las que hubiese asistido;
- j. Resguardar la documentación inherente al funcionamiento del Comité, y
- k. Las demás, que le confiera el Presidente y el Comité.

III. Vocales:

- a. Enviar al Secretario Ejecutivo los documentos de los asuntos que deban tratarse en el Comité en el ámbito de su competencia;
- b. Analizar la documentación de los asuntos que se integran en el expediente de cada reunión a celebrarse;
- c. Informar al Comité sobre el avance y cumplimiento de los acuerdos tomados, en el ámbito de su competencia;
- d. Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan para análisis en el seno del Comité, así como emitir los comentarios que estimen pertinentes;
- e. Firmar las actas de las sesiones a las que hubiera asistido;
- f. Firmar el formato del asunto que se someta a consideración del Comité, antes de concluir la Sesión;
- g. Nombrar por escrito un representante suplente, el cual deberá tener como mínimo su nivel inmediato inferior, para que a su nombre y representación asista a las sesiones del Comité, y
- h. Realizar las demás funciones que les encomiende el Comité.

IV. Asesores:

- a. Prestar asesoría al Comité en el ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable en la materia; únicamente suscribirán las actas de cada sesión como constancia de su participación, tendrán derecho a voz pero no a voto.

V. Invitados:

- a. Los invitados que asistan en las sesiones para proporcionar o aclarar información de los asuntos a tratar, tendrán derecho a voz pero no a voto.

Sexagésima Séptima.- Las reuniones del Comité se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Las sesiones ordinarias se efectuarán bimestralmente conforme al calendario aprobado, siempre que existan asuntos a tratar, si no los hubiera se notificará a cada integrante del Comité su cancelación. Sólo en casos justificados, a solicitud del Presidente del Comité se realizarán sesiones extraordinarias;
- II. En la última sesión de cada ejercicio fiscal se presentará a consideración del Comité el calendario de sesiones ordinarias del siguiente ejercicio para su aprobación;
- III. Invariablemente se deberá contar con la asistencia del servidor público que funja como Presidente del Comité o de su suplente. Se entenderá que existe quórum cuando asistan como mínimo seis miembros con derecho a voz y voto; las decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad;
- IV. El orden del día y los documentos correspondientes de cada sesión se entregarán a los integrantes del Comité, cuando menos con dos días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias, y un día hábil para las extraordinarias. Dicha información podrá ser remitida utilizando medios magnéticos o a través del correo electrónico, siempre y cuando se cumpla con los plazos establecidos, y
- V. Los asuntos que se sometan a consideración del Comité se presentarán mediante el formato que se adjunta (**Formato 3**), conteniendo la información resumida de los casos que se dictaminen en cada sesión, los que firmarán los miembros asistentes que tengan derecho a voz y voto. De cada sesión se levantará acta, la cual invariablemente deberá ser firmada por todos los que hubiesen asistido a ella la cual será aprobada, rubricada en cada foja y firmada a más tardar en la reunión ordinaria inmediata posterior por todos los que hubieren asistido a la sesión como constancia de su participación.

Sexagésima Octava.- Las funciones del Comité serán las siguientes:

- I. Elaborar y autorizar el Manual de Integración y Funcionamiento;
- II. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias;

- III. Llevar a cabo el seguimiento del Programa anual de disposición final de bienes muebles;
- IV. Analizar y emitir la opinión correspondiente sobre los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, y proponer los que correspondan para autorización del Director General de Administración;
- V. Autorizar los actos para la desincorporación patrimonial de desechos, con vigencia mayor a un año;
- VI. Autorizar la donación de bienes cuyo valor no exceda del equivalente a cinco mil días de SMGVDF;
- VII. Analizar la conveniencia de celebrar operaciones de donación, permuta, dación en pago, transferencia o comodato de bienes muebles;
- VIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de presidir los actos de aperturas de oferta y de fallo;
- IX. Analizar los informes trimestrales de conclusión o trámite de los asuntos sometidos al Comité, así como todas las enajenaciones efectuadas en el período por el Instituto, a fin de, en su caso, disponer las medidas de mejora o correctivas necesarias, y
- X. Aprobar el informe anual respecto de los resultados obtenidos de su actuación, en la primera sesión del ejercicio fiscal inmediato posterior, para someterlo a la consideración del Presidente del Instituto.

En ningún caso podrá el Comité emitir las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere este punto, cuando falte el cumplimiento de algún requisito o no se cuente con los documentos esenciales requeridos en el expediente. En consecuencia, no producirán efecto alguno los acuerdos condicionados en cualquier sentido.

CAPÍTULO IX, RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Sexagésima Novena.- Los participantes que adviertan actos irregulares durante los procedimientos de venta podrán interponer ante la CI del INEGI, un recurso de inconformidad por actos del procedimiento de contratación que contravengan a las presentes Normas, cuando dichos actos se relacionen con:

- I. La convocatoria, las bases de licitación o las aclaraciones derivadas de las visitas de acceso a los bienes muebles materia de enajenación, siempre que el interesado haya participado en el procedimiento de enajenación y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en las propias visitas de acceso. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la visita de acceso de que se trate;

- II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de ofertas y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el participante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o
- III. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización de la enajenación en los términos establecidos en las bases o en estas Normas. En esta hipótesis, el recurso sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización de la adjudicación.

La CI desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la visita de acceso a los bienes muebles materia de enajenación o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan a las presentes Normas.

Toda inconformidad deberá ser presentada por escrito. Transcurrido el plazo establecido en la presente norma se tendrá por precluido el derecho a inconformarse.

Lo establecido en esta norma es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la CI las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de enajenación, a fin de que las mismas se corrijan.

Septuagésima.- En el recurso que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el recurrente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

Septuagésima Primera.- La CI podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere la Norma Sexagésima Novena del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación se ajustan a las disposiciones de estas Normas, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes.

La CI podrá requerir información a la DGARMSG, la que deberá remitirla dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la CI deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Septuagésima Segunda.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere la Norma anterior, la CI podrá suspender el procedimiento, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de las presentes Normas o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios al Instituto, y
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La DGARMSG deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la CI resuelva lo que proceda.

Para efectos de la suspensión del procedimiento a que se refieren las fracciones anteriores, la DGARMSG, de considerarlo necesario, al día hábil siguiente en que reciba la notificación por parte de la CI, requerirá a la UR que corresponda, para que, a más tardar dentro del término de un día hábil contado a partir del día hábil siguiente a la recepción del requerimiento, emita por escrito su opinión en relación con la suspensión del procedimiento.

En relación con el requerimiento a que se refiere el párrafo tercero de la Norma Septuagésima Primera, la DGARMSG, si lo considera necesario, al día hábil siguiente en que reciba la notificación por parte de la CI, requerirá a la UR que corresponda, para que, a más tardar dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del requerimiento, resuelva los cuestionamientos de carácter técnico que se hubieren planteado en el escrito de inconformidad, adjuntando para ello, las constancias con que cuente para el oportuno desahogo del requerimiento formulado por la CI.

Septuagésima Tercera.- La resolución que emita la CI tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a estas Normas;
- II. La nulidad total del procedimiento;
- III. La declaración de infundado del recurso, o
- IV. Las directrices para que la adjudicación se formalice.

Septuagésima Cuarta.- Contra la resolución definitiva que dicte la CI en los recursos de inconformidad, no procederá recurso alguno.

CAPITULO X, INTERPRETACIÓN.

Septuagésima Quinta.- La DGARMSG tendrá la atribución de aplicar las presentes Normas y resolver las consultas derivadas de dicha aplicación. Adicionalmente, la Dirección General de Administración, estará facultada para establecer criterios de

carácter administrativo que permitan resolver situaciones no previstas en las presentes Normas.

TRANSITORIOS.

- PRIMERO.-** Las presentes Normas entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- SEGUNDO.-** Las presentes Normas abrogan cualquier disposición anterior en la materia, así como aquellas que se opongan a lo dispuesto por la mismas.
- TERCERO.-** El Comité de Bienes Muebles deberá instalarse y autorizar el Manual de Integración y Funcionamiento del mismo, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes Normas.
- CUARTO.-** Los procedimientos de enajenación y destino final que se encuentren en proceso o pendientes de resolución cuando entre en vigor este documento, se tramitarán y resolverán conforme a las presentes Normas.

Las presentes Normas fueron aprobadas en términos del Acuerdo No.6^a /III/2009, adoptado en la Sexta Sesión 2009 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 24 de agosto de dos mil nueve.- Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, María del Rocío Ruiz Chávez, José Antonio Mejía Guerra y Mario Palma Rojo.

Aguascalientes, Ags., a 28 de agosto de 2009.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Jorge Ventura Nevares, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, de la Norma Vigésima Primera de las Normas para la Administración, el Registro, Afectación, Disposición Final y baja de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el suscrito (NOMBRE DEL TITULAR), Director General de Administración del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se desincorporan del dominio público de la Federación, los bienes que se detallan en el anexo que se integra al presente, que se encuentran al servicio de este Instituto y que han dejado de ser útiles al servicio del mismo, en términos del dictamen correspondiente, en consecuencia, los referidos bienes pierden el carácter de inalienables.

En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a ____ de ____ de 200_.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN,

(Nombre y firma).

DICTAMEN DE NO UTILIDAD

SOLICITUD DE BAJA No. _____ UNIDAD: _____

GRUPO DE BIENES: _____

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES: _____

SE ANEXA RELACIÓN: () SI
() NO.

CLASIFICACIÓN: () DESECHOS
() NO ÚTILES.

DIAGNÓSTICO:

OBSERVACIONES: _____

FECHA Y LUGAR DE ELABORACIÓN: _____ DE 20 ____

DICTAMINÓ,

AUTORIZÓ,

NOMBRE, PUESTO Y FIRMA DEL
SUBDIRECTOR DEL ÁREA TÉCNICA

NOMBRE, PUESTO Y FIRMA DEL
ÁREA DE RECURSOS MATERIALES



COMITÉ DE BIENES MUEBLES
 FORMATO DE LOS CASOS QUE SE DICTAMINEN EN
 CADA SESIÓN DEL COMITÉ
CBM2

Formato 3

SESIÓN NÚM
 DÍA MES AÑO

ASUNTO A TRATAR O SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN QUE SE SOMETE A DICTAMEN DEL COMITÉ:

ÁREA SOLICITANTE:

SOLICITUD NÚM.:

HOJA: 01

DE:

01

DESCRIPCIÓN DEL BIEN MUEBLE	AVALUO	DOCUMENTOS ESENCIALES	FUNDAMENTO LEGAL	DICTAMEN

PRESIDENTE	VOCAL	VOCAL	VOCAL	VOCAL
SECRETARIO EJECUTIVO	VOCAL	VOCAL	VOCAL	VOCAL SUPLENTE